

# **BITARTU**

## **Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo – CSCE**

### **Kooperatiben Arbitrajeko Euskal Zerbitzua- EKGK**

#### **EXPTE. ARBITRAL ORD ../2021**

DEMANDANTE: DON SOCIO

DEMANDADO: S. COOP.

### **LAUDO**

En ....., a ..... de ..... de dos mil veintiuno.

Vistas y examinadas por el árbitro ..... Abogado en ejercicio del Ilustre Colegio de Abogados de ....., con domicilio profesional en ..... (....), ..... izda., la totalidad de las cuestiones sometidas al mismo por las partes: de una, **DON SOCIO** con DNI ....., representado por el letrado del Ilustre Colegio de Abogado de ....., según acredita mediante poder apud acta otorgado ante la Secretaria General Técnica del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, el .... de ..... de ....., con domicilio en ..... y de otra, **S. COOP.** con CIF número ....., representada por el letrado del Ilustre Colegio de Abogados de ....., según acredita mediante poder apud acta otorgado ante la Secretaria General Técnica del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, con domicilio a efecto de notificaciones en .....

Y atendiendo a los siguientes antecedentes y motivos:

### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** Que fue recibido en **BITARTU**, Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo (en adelante **BITARTU**), solicitud de arbitraje de fecha el .. de ... de 2021, con sello de entrada del ..., formulada por **DON SOCIO** contra **S. COOP.**

**SEGUNDO.-** **BITARTU** comunicó a las partes interesadas su Resolución de ... de .... de 2021, por la que se **RESUELVE**, entre otras: la aceptación de la tramitación de la solicitud de arbitraje, su tramitación como ordinario, que el mismo debe ser resuelto en derecho y designa al que suscribe como árbitro en el procedimiento.

**TERCERO.-** El árbitro aceptó el nombramiento, recibido el .. de .... de 2021, el ... del mismo, notificándolo igualmente el mismo día, y a las partes mediante acuerdo del .., remitido el ..., junto al lugar de desarrollo de las actuaciones arbitrales ....., LEGALKIDE ABOGADOS) y a **DON SOCIO** la apertura del periodo para que formularan su escrito de demanda y proposición de prueba. Igualmente se requirió a las partes que aportasen/confirmaran, si les era posible, una cuenta de email y/o un número de fax en que se le pudiera notificar, a fin de agilizar las notificaciones en el procedimiento.

**CUARTO.-** Los .. y ... de .... se recibieron correos electrónicos de **DON SOCIO**, ratificando en el primero su escrito inicial y en el segundo adjuntando escrito por el que formulaba demanda de arbitraje y proponía prueba.

En el mismo, se fijaban la **pretensión del arbitraje** en:

*“se dicte laudo en el cual se acuerde dejar sin efecto el acuerdo de Consejo rector de , S. Coop. de fecha en la que se acordaba la expulsión de D. Socio.  
Subsidiariamente, se califiquen los hechos relacionados en el expediente sancionador abierto contra el citado socio como LEVES”.*

Las alegaciones en la que basa su pretensión, y que constan en el documento, al que me remito y que son similares a las presentadas en el escrito de iniciación del procedimiento, pueden resumirse en:

- Que el Sr. SOCIO socio de S: COOP, recibió el .. de .... de 2020 notificación de apertura de expediente sancionador con propuesta de expulsión.
- Que el proceso de expulsión se desarrolló, según consta en la prueba documental aportada a la cual nos remitimos al ser aceptada de adverso, hasta la ratificación de la misma por la Asamblea General de la cooperativa.
- Que niega la agresión y que no se ha realizado prueba en tal sentido.
- Que no pueden alegarse genéricos hechos anteriores, no sancionados y prescritos.
- Que los hechos descritos no de gravedad suficiente para provocar la expulsión sino, en caso de resultar acreditados, leves conforme al artículo 19.a primero de los Estatutos Sociales, siendo desproporcionada la sanción.
- Que se realizó sin éxito la obligatoria conciliación previa ante BITARTU el .. de ... de 2021.

Dichas pretensiones se basaban en los siguientes fundamentos jurídicos:

- Que los hechos no están tipificados, señalando el artículo 19.c 3º de los Estatutos Sociales “manifiesta desconsideración al Consejo rector o representantes de la entidad y otros similares”, sin que aparezca en el texto el término trabajadores.
- Que, aun negando los hechos, los mismos sólo podrían ser encuadrados en el artículo 19 a de los Estatutos Sociales.
- Que sólo cabe la expulsión por falta muy grave tipificada en Estatutos (art. 22 ES).

Igualmente, presentó seis documentos: notificación de incoación de expediente, alegaciones contra el mismo, acuerdo del Consejo rector de expulsión, recurso contra el mismo ante la Asamblea, copia del acta de conciliación celebrada sin acuerdo y Estatutos Sociales de la cooperativa.

Por último, se ratificó la dirección de correo electrónico para facilitar las notificaciones en el procedimiento.

**QUINTO.**- Que por acuerdo del .. de .... de 2021, remitido el mismo día, se dio por formulado el escrito de demanda y proposición de prueba, dándose traslado de todo ello y sus documentos a la parte demandada, con plazo para contestar, proponer la prueba y presentar los documentos que fueran de su interés, así como para formular, en su caso, la oportuna reconvenición, notificándose todo ello a las partes.

**SEXTO.**- El .. de .... se presentó mediante correo electrónico, escrito de contestación a la demanda, de misma fecha, solicitando en su suplico de su contestación: “*desestimando la demanda interpuesta, sean rechazadas las peticiones o pretensiones formuladas por el demandante, con cuanto más en derecho proceda*”.

Las alegaciones que constan en el documento, al que me remito, pueden resumirse en:

- Que la asamblea ratificó el acuerdo de expulsión con 7 votos a favor y 2 en contra, avisando que sería notificado en legal forma.

- Que la notificación, de la que no dispone el letrado firmante, pero se compromete a aportarla en el acto de vista para que sea examinada por la contraparte, se realizó. Que el demandante la tiene en su poder.
- Que el Presidente de la cooperativa al ser testigo de parte de los hechos se apartó del procedimiento para salvaguardar las garantías del socio finalmente expulsado.
- Que el inculpado pudo pedir la testifical del Presidente y del chofer implicado para demostrar su no responsabilidad en los hechos. Si no lo hizo es porque no le convenía.
- Que, igualmente, el demandante no ha propuesto las mismas en el arbitraje.
- Que tampoco la solicitó, ni en la fase de alegaciones, ni de recurso ante la Asamblea, refugiándose en una estrategia de negar la mayor y escudarse en la falta de garantías y pruebas o defectos de forma.
- Que:

Por último, el consejo Rector, así como la Asamblea ha considerado, dentro de las facultades que le concede la potestad sancionadora que ostenta en exclusiva, que una agresión física, consistente en una pelea con una persona que no solo trabaja para la cooperativa, sino que además la marcha o pérdida de dicha persona puede suponer un grave perjuicio para la cooperativa tanto como que puede dejar de mantener su actividad dado que es muy difícil encontrar personal capacitado para la conducción de las máquinas de la Cooperativa, es una conducta de suma gravedad, sea la persona socia que se vea implicada, y nada tiene que ver con el pasado o lo bien o mal que a cada una de las personas de la cooperativa le pueda caer el inculpado.

El motivo por el que se sanciona, es de suma gravedad, y así lo ha entendido la mayoría de las personas socias de la cooperativa, y no solo el Consejo Rector que podrá haber tramitado con mayor o menor acierto el expediente sancionador, pero lo que no puede decirse es que no se ha dado la oportunidad al inculpado de defenderse con todas las garantías, pretendiendo simplemente buscar un pretexto de forma para socavar la voluntad de la Asamblea General y en suma para lavar su inadmisibile conducta en un ámbito de personas tan reducido donde si cabe el deber de mantener un buen clima de convivencia no es ya solo una obligación de toda persona socia, en virtud del carácter intuitu personae que subyace en toda organización societaria, pero en una cooperativa aún más si cabe, sino un deber moral.

Las anteriores alegaciones se basaban los siguientes fundamentos jurídicos:

- Conforme con el sometimiento a arbitraje.
- Que la existencia de una errata en la transcripción del artículo Estatutario no obsta la tipificación de la falta como grave. La consideración o no “trabajador” del chofer cabe en el concepto “otros similares”. Subsidiariamente, se le imputaba por “incumplimiento de las obligaciones previstas en los estatutos” y en el artículo 13 de

señala la obligación de “contribuir a un adecuado clima social y una respetuosa convivencia en el seno de la cooperativa” (también en artículo 22 de la LCE).

- Que en ningún caso cabe entender leve el pelearse con un chofer de la maquinaria de la cooperativa.
- Cuantía del procedimiento indeterminada y costas según el artículo 66.1 del Reglamento arbitral aplicable.

Igualmente, solicitaba como prueba tener por presentada la **DOCUMENTAL**, que acompañaba, consistente en un documento (acta de expulsión) y advertencia de presentación de otro en poder del actor, pero no en el suyo y que presentaría durante la vista (notificación del citado acuerdo de expulsión) y **TESTIFICAL** (tres testigos).

**SEPTIMO.**- El ... de .... de 2021 se acordó tener por formulado el escrito de contestación y por realizadas las alegaciones en ella contenidas.

Además, con igual traslado a las partes, se acordó en relación a la **prueba** propuesta:

A) Respecto a la solicitada por **DON SOCIO**:

A.1. Respecto a la **DOCUMENTAL**:

- Se **ADMITIERON** los seis documentos que acompañaban a la demanda arbitral.

B) Respecto a **S. COOP.:**

B.1. Respecto a la **DOCUMENTAL**:

- Se **ADMITIERON** el documento aportado en su escrito de contestación.

B.2. Respecto a la **TESTIFICAL**:

- Se **ADMITEN, inicialmente**, los testigos propuestos: **D. ....O, D. .... Y D. ....** No obstante, la admisión efectuada **SE ADVIERTE** que sus testimonios se practicasen o no a la vista de las cuestiones que se determinen como objeto de prueba y la relevancia de los testigos con las mismas. Dichos testigos debían ser citados por el proponente y, en caso, de que ostentase poder otorgado por el proponente debían acudir con el mismo.

Igualmente, se abrió el periodo para la realización de las pruebas y se citó a las partes, en la sede arbitral designada, para su práctica, advirtiéndoles de que podían intervenir en la misma.

**OCTAVO.**- El ... de ..... de 2021, se practicó la vista arbitral. Asistieron la totalidad de las partes esto es, la actora y la Cooperativa, ambas asistidas por sus letrados. La sesión fue grabada en audio con el consentimiento de las partes.

Se intentó la conciliación de las partes, sin éxito.

Ninguno de los documentos aportados en el procedimiento fue impugnado por las partes, sin perjuicio de su valoración final en conclusiones. Por parte de la cooperativa se aportó la notificación de la expulsión, entregada el ... de ... de 2021, siendo aceptada y reconocida por la representación de la actora. Se incorpora a continuación:

(.....)

Igualmente se reconoció el texto de los estatutos vigentes en lo que a los artículos aplicados se refiere.

Se práctico el interrogatorio del testigo propuesto por la cooperativa **D. TESTIGO**. La cooperativa renunció a sus otros dos testigos pese a ser advertida que dado que el testigo sólo lo era respecto de los hechos acaecidos el .. de .. de 2020 los demás extremos del expediente no podrían valorarse al no existir prueba sobre los mismos, quedándose así centrados los hechos motivo de expulsión en los acaecidos durante el citado día.

No existiendo prueba pendiente de práctica, se dio por cerrado el periodo probatorio y por abierto el de conclusiones.

**NOVENO:** La parte actora presentó las suyas por correo electrónico el .. de .... de 2021.

Constan en el expediente al que nos remitimos, pudiendo resumirse así, en lo que no es una mera reiteración de las alegaciones iniciales:

- Que el letrado de la demanda hizo renuncia a cualquier cuestión ajena al apartado 2 del pliego de cargos o del acuerdo sancionador (básicamente idénticos).
- Que el testigo no es socio de la cooperativa, teniendo, en un momento de tensión derivado de una situación concreta, un incidente (se engancharon) con el actor.

Incidente único y que no se ha repetido, por el que se pidieron disculpas, sin que consten lesiones, ni denuncia entre ellos.

- Que el actor y el testigo mantienen versiones distintas sobre quien inició la riña, habiendo renunciado la cooperativa a que el testigo que espera en la sala contigua durante la vista prestara declaración.
- Que no consta se tomase declaración a ese testigo, que se renunció a que declarase, durante la fase de instrucción.
- Que la carga de la prueba es de la cooperativa.
- Que la gravedad de los hechos tampoco justificaría una expulsión.
- Que la recogida de la remolacha se debe realizar en un periodo de 50 días generando mucha tensión al depender la economía de los agricultores de la misma. Tensión agravada por la parada por avería de la maquinaria.
- Que se trata de un agarrón, ante un hecho puntual, sin que conste antecedentes, ni se pueda sospechar que se va a volver a producir.
- Que en el pliego de cargos no se habla de agresión o pelea sino de “llegando la situación hasta el contacto físico...”, hablando el letrado de la cooperativa en su contestación de “no obsta la tipificación de la infracción como grave” (no como muy grave).
- Que la expulsión es la sanción máxima para faltas muy graves.
- Que la calificación se basa en un contenido inexistente en los Estatutos Sociales al no incluirse a los “trabajadores” en el artículo alegado.
- Que se exige la falta de consideración no sólo a personas socias, sino que tengan cargo en la cooperativa, sin que el trabajador testigo haya ostentado tal condición, ni cargo.
- Que no se trató de un error del Consejo sino de la única forma que se tuvo de expulsar al socio.
- Que en todo caso y de entenderse probado debería encuadrarse dentro del artículo 19. A de los Estatutos Sociales (no observar las normas establecidas para el buen orden y desarrollo de la cooperativa).
- Reiterada jurisprudencia, citando y transcribiendo parcialmente las siguientes: AP de Bizkaia núm. 654/2005 de 23 de diciembre, referencia JUR\2006/7275; AP Madrid de 7 de mayo de 1993, TC 96/1994, de 21 de marzo (RTC 1994/96); TS de

27 de enero de 1984 (RJ 1984/455) y 14 de julio de 1987 (RJ 1987/5491), AP de Oviedo de 26 de noviembre de 1999 y AP de Toledo de 24 de septiembre de 1992.

- Artículos 25 a 30 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre reguladores del procedimiento administrativo sancionador y STS 1382/2020, de 22 de octubre, en relación con el artículo 24.2 CE.
- Y sobre falta de proporcionalidad en la sanción la de la AP de Cádiz sección 8ª núm. 99/2003, de 18 de marzo (AC 2003\2046), citando las de AP Murcia, de 8 de octubre de 2001 (JUR 2001, 297123), AP de Córdoba, sec. 1ª de 2 de junio de 2001 (AC 2001,1167), AP Albacete de 14 de noviembre de 2000 (JUR 2001, 49335), TC de 21 de marzo de 1994 (RTC 1994,96), AP Albacete.
- Que de todas ellas se deriva que la interpretación de las normas sobre disciplina social habrá de ser restrictiva porque debe rechazarse toda interpretación extensiva del derecho sancionador y de las normas limitativas de derechos debiendo resolver las dudas en sentido favorable al socio afectado, como indica la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de diciembre de 2000.
- Que la expulsión es la sanción más grave que se le puede imponer a un cooperativista y su control por parte del órgano judicial ha de ser especialmente riguroso. En el caso que nos ocupa ni la tipicidad, ni la proporcionalidad se han respetado en su imposición por lo que el recurso de esta parte debe ser estimado.

**DECIMO.**- Por la cooperativa, se presentó escrito de conclusiones por correo electrónico de fecha .....de ..... de 2021. Constan en el expediente al que nos remitimos, pudiendo resumirse así, en la parte no reiterativa:

- Que el hecho causante de la sanción esta admitido por el actor en su escrito de alegaciones (alegación I, párrafos 8 y 9 y alegación II) y en el recurso contra el acuerdo del Consejo rector (último párrafo de la segunda hoja) y ratificado por la otra persona interviniente (Vista arbitral, interrogatorio).
- Que quien toma la iniciativa en la agresión es el socio expulsado por estar enfadado y nervioso (lo cual no es justificación) por el hecho de que el chofer se negaba a ir a su finca a sacar la remolacha.
- Que la infracción está tipificada al resultar una violación del “d) Contribuir a un adecuado clima social y a una respetuosa convivencia en el seno de la cooperativa”



(Estatutos Sociales), en el artículo 22, h de la Ley 11/2019, 13.1 d y 19.1 c de los Estatutos Sociales (manifiesta desconsideración al consejo rector, o representantes de la entidad, y otros similares) y sexto (el incumplimiento de las obligaciones previstas en los presentes estatutos).

- Que el Consejo rector entiende que la persona agredida se engloba en el “otros similares” al no existir otras personas que puedan englobarse en el mismo.
- Que no puede haber mayor desconsideración que el hecho de llamar “cabrón” y agredir al chofer de la cooperativa.
- Que la sanción de expulsión es adecuada por cuanto que una agresión física debe de entenderse de suficiente entidad como para proceder a la misma.
- Que la competencia sancionadora es indelegable de las personas administradoras (art. 29.3 letra a de la Ley 11/2019), ejerciendo los mismos todas las facultades que no estén expresamente reservadas por ley o estatutos a otros órganos sociales (art. 42 LCE) y resuelven las dudas que se susciten en la interpretación de los estatutos Sociales (art. 30. Dos), no pudiendo pretenderse establecer limitación alguna cuando se trata de un procedimiento sancionador.
- Que la autorregulación cooperativa debe ser respetada sin que como dice el Tribunal Supremo (TS de 6 de noviembre de 2007, 30 de noviembre de 2006 o 23 de junio entre otra), el órgano judicial pueda sustituir la voluntad de la personalidad jurídica, manifestada a través de sus órganos de Gobierno, mientras sus Estatutos no se declaren nulos.
- Que voluntad de la cooperativa es clara al votar 7 socios contra 2 a favor de la expulsión.
- Que el Tribunal Constitucional (STC 218/1998 de 22 de noviembre, 1998/218, recurso 1008/1986 reconoce expresamente “la potestad de organización que comprende el derecho de asociación se extiende con toda evidencia a regular en los estatutos las causas y procedimientos de la expulsión de socios” y “que el acuerdo de expulsión, válidamente adoptado, es una manifestación de tal derecho de asociación, y que la Sentencia impugnada, en cuanto no solamente examina la existencia de unos motivos no manifiestamente arbitrarios del citado Acuerdo sino que también, de manera expresa, entra a enjuiciar el acierto con que esos motivos han sido aplicados al caso presente por los órganos rectores de la asociación,

substituyendo la valoración de estos por la del Tribunal, vulnera el derecho de asociación reconocido en el artículo 22 de la Constitución y por ello debe ser anulada”.

- Que la valoración como sanción equilibrada o no, no puede ser revisada más allá del respeto de los requisitos estatutarios y procedimentales fijados en los estatutos, pero no al grado de interpretación que no estando escrito como ha de aplicarse, es una facultad propia de los órganos de gobierno puesto que supondría tanto como suplir dicha facultad, amén de una vulneración del derecho de asociación.
- Que las personas socias han manifestado claramente que no quieren tener que convivir con una persona que, en sus diferencias o situaciones del día a día de la cooperativa, es capaz de llegar a la agresión física.

**UNDÉCIMO.**- Se han cumplido las formalidades exigidas por el Reglamento sobre procedimientos de resolución de conflictos en las cooperativas vascas y, especialmente, los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes.

## **MOTIVOS**

**PRIMERO.**- Como ya se indicó a las partes el **ALCANCE DEL ARBITRAJE** queda limitado por el principio de congruencia, debiendo resolverse sólo lo que se plantea por ellas. Debemos así analizar a continuación las **pretensiones** de la actora, contenidas en su escrito de demanda:

*“se dicte laudo en el cual se acuerde dejar sin efecto el acuerdo de Consejo rector de ..., S. Coop. de fecha en la que se acordaba la expulsión del socio D. SOCIO Subsidiariamente, se califiquen los hechos relacionados en el expediente sancionador abierto contra el citado socio como LEVES”.*

Establecido todo lo anterior, debe señalarse que estamos ante un **arbitraje de derecho** y no de un arbitraje de equidad, por lo que el árbitro debe resolver las cuestiones planteadas conforme a derecho y no conforme a lo que este arbitro pudiera creer como equitativo, ni atender a argumentos de “justicia” referidos a tal equidad.

Igualmente, según el principio de justicia rogada, sólo puede resolverse lo que fue oportunamente planteado y fijado como pretensión del arbitraje, sin entrar a conocer cualquier otra cuestión que haya sido alegada con mayor o menor amplitud, pero sobre la que no se ha pedido resolución alguna. Es la parte la que decide qué acciones emprende y en qué momento.

**SEGUNDO.- Del expediente sancionador y el acuerdo de expulsión impugnado, así como de la reducción del mismo en el acto de la Vista arbitral:**

Presenta la actora arbitraje impugnando un acuerdo de expulsión del que no señala fecha y del que aporta el expediente, pero no el acuerdo final que es el que impugna.

Por la cooperativa se aporta el acta que lo ratifica, pero no la comunicación del acuerdo al socio alegando el letrado representante no disponer de la misma dentro del plazo de contestación del arbitraje.

Ambas actuaciones podrían dar como resultado consecuencias jurídicas, pero dado que el acuerdo notificado fue aportado por la cooperativa (fuera de plazo) y admitido y reconocido por la representación de la actora, y que ninguna parte ha manifestado nada, se darán por buenas y se continuará con la resolución de la litis.

Para ello deberemos atender al acuerdo impugnado que ha sido incorporado a este laudo.

Dicho acuerdo realiza una desestimación implícita del recurso del socio, al ratificar el acuerdo de expulsión adoptado por el Consejo rector. Ratificación literal en cuanto que se transcribe el mismo hasta en la parte de las deducciones que el Consejo acuerda.

Nada se dice de los hechos probados en los que se basa la expulsión. Dado que nada se ha alegado por las partes respecto a este extremo y de cara a seguir con la resolución de la litis debemos acudir a la notificación que realizó el Consejo rector al socio y que contenía la expulsión ratificada. Ha sido aportada por la actora como documento 3 y reconocida por la cooperativa en la Vista.

(.....)

Los hechos quedaron aún más acotados, por cuanto que en acto de la Vista arbitral la cooperativa renunció a practicar prueba sobre aquellos no referidos al sábado ... de .... de 2020, en los que intervino el actor y el trabajador llamado como testigo D. Testigo. Aparecen recogidos dentro del Hecho Primero punto 2 del acuerdo sancionador.

**TERCERA.- De la prueba de los hechos objetos de sanción:**

Como hemos indicado los hechos recogidos en el acuerdo sancionador como objeto de sanción y cuya prueba debe verificarse son:

(...)

Dichos hechos son coincidentes con los indicados en la apertura del expediente (doc. 1 de la actora reconocido por la cooperativa):

(...)

Se hace constar que no se han impugnado las medidas excepcionales que se adoptaban con la incoación del expediente sino únicamente el acuerdo de expulsión.

En primer lugar, debemos recordar que no es el socio expulsado el que debe probar su inocencia sino la cooperativa acreditar los hechos objeto del procedimiento de expulsión. Este recordatorio resulta necesario por cuanto que tanto en el acuerdo sancionador (página 5 del burofax, fundamentos de derecho) “no obstante, más allá de esta afirmación este aspecto no queda acreditado por el inculpado” como en el escrito de conclusiones de la cooperativa se habla de que el socio pudo “demostrar su no responsabilidad”.

En tal sentido, se constata que en el expediente sancionador (ahora limitado a los hechos acaecidos el .. de .. de 2020) no se ha incorporado declaración del trabajador, ni del presidente, pese a que aparecen en el expediente como testigo de los hechos.

Igualmente, la cooperativa ha renunciado en el acto de la vista arbitral a que el Presidente declarase sobre los mismos, quedando la prueba reducida a la declaración del trabajador y, ante la ausencia de prueba de interrogatorio de la parte demandante, a los escritos de descargo del demandante en el expediente. También renunció al otro testimonio quedando por tanto reducido el expediente sancionador a los hechos del día ... señalados.

El Sr. Testigo declaró que el demandante estaba ese día alterado y nervioso, ratificando a preguntas del árbitro que le llamó “cabrón”, manifestando que “la máquina es suya y el le paga el sueldo” y que hubo “contacto físico” (se engancharon al cogerle el actor del al declarante, reaccionando este agarrándole del cuello y acabando en el suelo). Explicó la existencia de problemas los días previos con la máquina que se averió retrasándose la recogida.

La defensa del demandante planteó la estrategia procesal de dejar a la cooperativa, sobre la que recaía la carga de la prueba, que la soportase. En tal sentido negó los hechos objeto del expediente, manifestando que de haberse producido serían de carácter leve. No obstante, en el pliego de descargos (doc. 2 de la demanda) dice:

(...)

Y en la misma línea en el recurso ante la Asamblea por la expulsión (doc. 4 de la demanda):

(...)

Por tanto, nos encontramos con dos versiones contradictorias sobre como se produjeron los hechos. Existe acuerdo respecto que hubo “contacto físico” pero se discrepa respecto de quien lo provocó.

En este punto debe remarcar que el hecho más relevante para ser sancionado es una “enganchada” que se reeve en el pliego de cragos con una genérica referencia a “contacto físico”. No consta referencia fáctica ni a la gravedad del mismo, ni a quien lo inició, ni se se produjo alguna circunstancia modificativa de repsonsabilidad, ni en general nada de relevancia para graduar la sanción.

Es muy posible que la cooperativa diera por buena la versión del trabajador por ser respaldada por el Presidente que estaba de testigo. No obstante, su declaración no consta incorporada en el expediente y pese a estar citado y presente en la sala contigua de la Vista arbitral, la cooperativa entendió conveniente renunciar a su testimonio por lo que en la práctica se trata de dos versiones contradictorias sobre los hechos.

Dado que demandante fue incapaz de estar tranquilo durante la Vista, siendo apercibido dos veces por su letrado, que llegó a invitarle a abandonar la sala, mientras que el testigo declaró de forma coherente y que ni siquiera fue preguntado sobre si no fue más cierto que el inició la agresión, ni si le llamó “payaso” al actor, podríamos estar inclinados a dar mayor veracidad a la declaración de este testigo sobre la versión escrita del actor. No obstante, la cooperativa pudo interrogar al actor en presencia del arbitro y no lo solicitó, disponiendo también de un supuesto testigo (supuesto ya que nada declaró sobre el tema) en la Sala de al lado al que renunció y que podía haber decantado la prueba (sin perjuicio de que era también Presidente de la cooperativa) dejando por tanto en manos del árbitro la decisión de si creer una u otra versión o, ante la duda, tratándose de un expediente sancionador proceder a darla por no probada.

Respecto a las expresiones de “cabrón” y “la máquina es suya y él le paga el sueldo” no hubo preguntas, ni existe referencia alguna ni en el pliego de descargos, ni en el recurso, más centrados en el tema del “contacto físico”. Dada la descripción de los acontecimientos en los que afirma y reconoce el nerviosismo del actor, expresiones como las indicadas podrían haberse producido y facilitado que se produjera el mencionado “contacto físico”. Igualmente, el actor afirma haber pedido disculpas (sólo se disculpa el que reconoce no haber actuado correctamente) al testigo y este lo reconoce, aun indicando que eso no cambia los hechos.

De la valoración conjunta de todo lo indicado, el árbitro entiende que dichas expresiones se produjeron.

Por tanto, quedan probadas las dos expresiones citadas y la existencia de un “contacto físico” tal y como se señala en el pliego de cargos y con las limitaciones que de tal enunciado se derivan.

#### **CUARTO.- De la calificación de tales hechos:**

La cooperativa basa la decisión de la expulsión (acuerdo de expulsión, documento 3) en el artículo 19.uno letra c, tercero de los Estatutos Sociales:

*“la manifiesta desconsideración al Consejo Rector, o representantes de la entidad, trabajadores y otros similares”* (el subrayado sobre trabajadores y la cursiva son de este árbitro por lo que luego se dirá)

Y en relación a la violación de la obligación prevista en el artículo 13. Uno. D), tipificado en el sexto del mismo artículo, número y letra):

*“El incumplimiento de las obligaciones previstas en los presentes estatutos”*

Empezando por la primera, ya ha quedado reconocido por la Cooperativa que el término “trabajadores” no aparece en el artículo pese a haber sido así citado en el expediente, en el acuerdo sancionador y en la comunicación ratificando el mismo.

Sobre si fue por error como dice la cooperativa o si se hizo deliberadamente como afirma la defensa del actor no es necesario pronunciarnos para resolver la litis sometida, una vez admitido el texto real aplicable. Pudo haber generado indefensión de haberse creído que los Estatutos estaban así redactados, pero fue detectado sin que la generase, alegándose lo que se estimó oportuno.

La calificación queda realizada en el expediente y fijada en el acuerdo de expulsión por lo que sólo atenderemos a la misma y no a los argumentos relativos a otros encuadres vertidos por la cooperativa posteriormente.

Dicho esto, el artículo otorga una especial protección a los representantes de la cooperativa (consejo rector, representantes o similares). Dicha protección se establece dentro de la capacidad de autorregulación de la cooperativa, pero, por voluntad de la misma, no incluye en ella a los trabajadores.



Por mucho que se intente argüir que el trabajador queda incluido en “o similares” no podemos compartir la argumentación. En primer lugar, por no desarrollarse la misma convenientemente y, en segundo, por ser planos de protección establecidos en los Estatutos diferentes: representantes de la sociedad.

Es cierto que el consejo rector puede interpretar los estatutos, pero sus interpretaciones quedan bajo el control judicial o, en este caso, arbitral, no pudiendo ser en materia sancionadora extensivas, ni menos aún creativas.

En este punto debemos rebatir la argumentación mantenida por la cooperativa sobre el limitado papel que puede realizarse en sede judicial o arbitral sobre el control del procedimiento sancionador cooperativo. Vía no sólo prevista en la legislación cooperativa, sino interpretada homogéneamente por los diversos Tribunales que sobre la misma se han pronunciado.

Además de la jurisprudencia alegada por la parte actora, se debe traer, por recapitulativa de la doctrina del Tribunal Supremo y el Constitucional, la AP Alicante, Sección 8ª, Sentencia de 18 de mayo de 2017 (CJ 108128/2017) que analiza expresamente la cuestión y recapitula en sus fundamentos de derecho tercero y sexto:

**“ TERCERO. *Ámbito del control jurisdiccional del aspecto organizativo de las cooperativas.-***

*Como punto de partida de la presente resolución, conviene recordar que, con respecto al conflicto entre la libertad de auto-organización interna de la persona jurídica y su control judicial, ha señalado la sentencia del TS nº 269/2012, de 17 de abril, que " La vida interna de las asociaciones no constituye un ámbito exento de todo control judicial ( SSTC 218/1988 , 96/1994 ). Concretamente, si la vulneración de los derechos estatutarios no afecta a otros derechos de los asociados, esa garantía deberá ser dispensada por la jurisdicción ordinaria a través de los procedimientos ordinarios; si conlleva la infracción de otros derechos podrá, en principio, residenciarse en el cauce procesal correspondiente a esos derechos afectados, incluida la vía de protección de los derechos fundamentales cuando de este tipo de derechos se trate. Así lo ha reconocido el TC en varias ocasiones, relacionadas sobre todo con la conculcación de reglas y derechos estatutarios - especialmente los relativos a sanciones y, muy particularmente, a las que pueden suponer, como en el caso aquí enjuiciado, la expulsión o separación temporal de un asociado ".*

*El control judicial opera para la interdicción de la arbitrariedad y del quebranto de normas y derechos en los procedimientos de aplicación de las previsiones estatutarias. Es por ello que, una vez aplicada por la sociedad, mediante un acuerdo, la sanción a un concreto comportamiento de un socio, cae dentro del control jurisdiccional el examinar si se ha seguido el proceso previsto estatutariamente para aplicar dicha sanción, si la impuesta es efectivamente una de las previstas para esa infracción en los estatutos y también la constatación de la realidad misma del hecho en el que se basa el acuerdo sancionatorio.*

*Ahora bien, pese a esta libertad estatutaria, como complemento a los límites de la autonomía privada, procede la aplicación de los principios básicos que inspiran todo procedimiento sancionador, cuáles son los de legalidad, irretroactividad, proporcionalidad, concurrencia de sanciones, derecho de defensa, etc. Y en todo caso, como sostiene la jurisprudencia, la interpretación de las normas sobre disciplina social habrá de ser restrictiva, porque debe rechazarse toda interpretación extensiva del derecho sancionador y de las normas limitativas de derechos, debiendo resolverse las dudas en sentido favorable al socio afectado ( Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de diciembre de 2000 ).*

*En otras palabras, como precisan las SSTS 23 de junio y 30 de noviembre de 2006, la doctrina del Tribunal Supremo ha ido evolucionando hacia una restricción del ámbito del control judicial sobre las decisiones asociativas de expulsión de socios, hasta coincidir totalmente con el Tribunal Constitucional en que dicho control debe limitarse a determinar si se han respetado todas las reglas de competencia y forma en el expediente sancionador y si existe o no una base razonable para el acuerdo de expulsión, valorando si, en el ejercicio de la potestad sancionadora, la entidad ha respetado los principios de tipicidad, legalidad y proporcionalidad de la sanción.”*

El artículo aprobado por la Asamblea General dice lo que dice y cubre lo que cubre y no otra cosa, obedeciendo al histórico interés a dar un plus de protección a los representantes elegidos por los socios cuando desempeñan sus funciones.

Debe recordarse que los hechos objeto de sanción quedaron reducidos a los del día .. (por renuncia a practicar la prueba admitida sobre los restantes) y en ellos no intervino ningún representante de la cooperativa, sino un socio y un trabajador que no era socio, que no lo había sido y menos aún participado en el consejo rector (interrogatorio del trabajador).

En segundo lugar, la cooperativa encuadra la expulsión dentro del “incumplimiento de las obligaciones previstas en los presentes estatutos”. El artículo debe ser interpretado restrictivamente, tal y como señala la jurisprudencia, y de forma conjunta con el 22, que en relación a la expulsión exige que la falta muy grave este “prevista” como tal en cualquier lugar

de los Estatutos. No cabe interpretarlo como justificación para poder sancionar cualquier otra obligación incumplida establecida en Estatutos, que no tenga pena específica, y por muy insignificante que resulte, con la pena societaria máxima.

Si expresamente se calificó como muy grave la desconsideración manifiesta al consejo rector o representantes de la entidad, no cabe equiparar la misma, vía el último punto, con las demás posibles desconsideraciones a otros que se encuadren en el apartado citado. De hecho, con esa interpretación resultaría innecesario gran parte de las previsiones tipificadas en el artículo 19, por encajar todas de forma directa o indirecta en las obligaciones de los socios.

La tipificación previa, interpretada restrictivamente, del hecho es condición imprescindible para la aplicación del régimen sancionador.

La expresión relativa a la propiedad de la maquinaria y de quien paga el sueldo la consideramos irrelevante desde el punto de vista sancionador, al menos en los términos recogidos en el expediente.

Quedan por tantos los términos “cabrón” y “contacto físico” (del que nada más de indica en la relación de hechos del expediente) a encuadrar en la oportuna tipificación, si la hubiera.

No pudiendo encuadrarlos dentro de los números del artículo alegados por la cooperativa debemos **acordar la nulidad del acuerdo de expulsión.**

**No se esta diciendo que la conducta del actor no sea sancionable, sino que los hechos, tal y como se recogen en el pliego de cargos y a la vista de la prueba practicada, no pueden ser encuadrados dentro de los números del artículo relativos a faltas muy graves alegados y, por tanto, no pueden dar lugar a la expulsión acordada. Todo ello, en aplicación de la normativa que la cooperativa ha decidido dotarse.**

Por parte del actor se solicita, con **carácter subsidiario**, que se establezca **la calificación de la falta como leve.**

Habiéndonos pronunciado sobre que los hechos objeto del expediente, en la forma que se recogen en el mismo, no tienen encuadre en los artículos señalados por la cooperativa, no podemos ir más allá suplantando la decisión de sus órganos sociales que deberán ser los que, en su caso, realicen la oportuna calificación y sanción, limitando nuestro papel al de control sobre la adecuada aplicación de la normativa que la propia cooperativa ha establecido sobre la materia.

**QUINTO.- De la graduación de la sanción:**

No es preciso analizarla por haberse entendido incorrecta su calificación.

**SEXTO.-** Al no entender que exista mala fe o temeridad en las partes, no se establece condena en costas, debiendo asumir cada uno las suyas y las comunes por mitades.

En consecuencia, y en concordancia con los motivos expuestos, dicta la siguiente:

**RESOLUCION**

**SE ESTIMA** la pretensión principal de la actora, **DEBIENDO DECLARAR Y DECLARANDO NULO EL ACUERDO DE EXPULSIÓN** de **DON SOCIO** de **S. COOP.**, acordados por su Consejo rector y ratificados por la Asamblea General de .. de ... de 2021, **así como su COMPLEMENTARIO DE DEDUCCIÓN SOBRE APORTACIONES OBLIGATORIAS.**

En cuanto a las **COSTAS**, no existiendo mala fe o temeridad en ninguna de las partes, se pagarán por mitades, ascendiendo a las que resulten de las notificaciones, así como las que, en su caso, posteriormente se deriven.

Este laudo se notificará a las partes a través de la Secretaría del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, mediante entrega a cada una de ellas de un ejemplar firmado, de conformidad con el Reglamento sobre procedimientos de resolución de conflictos en las Cooperativas Vascas.

Así, por el Laudo, definitiva e irrevocablemente arbitrando, lo pronuncio, mando y firmo, extendiéndolo, por triplicado, sobre dieciséis folios, quince por ambas caras y el último por una (31 páginas).

Fdo. ....  
Árbitro de BITARTU, Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo